

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 793

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AMPARO RIVERA ARCE
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00264-00

Mediante auto No. 462 del 2 de mayo de 2016 (fls. 38 a 42) y, previos requerimientos realizados al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, el despacho lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013 y conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 90 del 20 de mayo de 2016 confirmó la decisión. (fls. 56 a 69).

En virtud de lo anterior, el despacho por auto No. 734 del 16 de junio de 2016 (fl. 76), requirió nuevamente al citado funcionario a fin de que diera cumplimiento perentorio al referido fallo de tutela, sin obtener respuesta alguna.

Así las cosas, como quiera que la entidad demandada no ha demostrado el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 95 del 25 de junio de 2013, se dispondrá por segunda vez la apertura del incidente de desacato, a fin de que el mentado funcionario se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, específicamente en la autorización y prestación del servicio de traslado en ambulancia básica requerido por el señor Gustavo Peñaranda Arce, el cual ha sido ordenado por su médico tratante para el cumplimiento de sus citas médicas, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento actual del fallo de tutela No. 95 del 25 de junio de 2013.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia No. 095 del 25 de junio de 2013, autorizando y prestando el servicio de traslado en ambulancia

básica requerido por el señor Gustavo Peñaranda Arce, el cual ha sido ordenado por su médico tratante para el cumplimiento de sus citas médicas, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

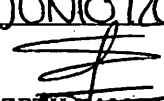
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>71</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>24 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 582

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OFELIA SILVA DEVIA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00258-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

"Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subrayado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso, la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

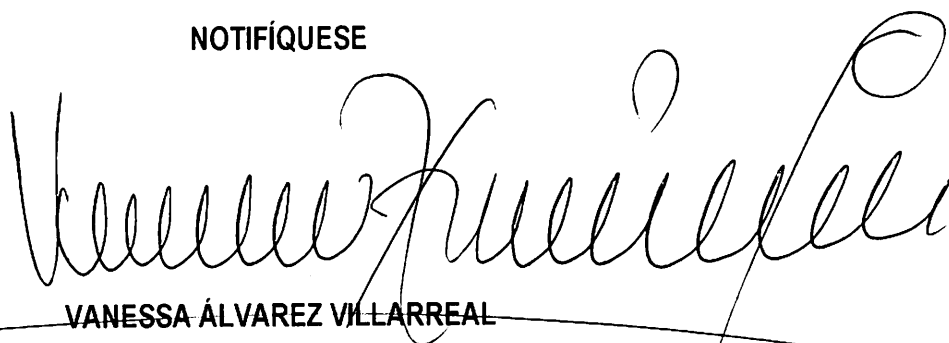
PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día 20 de septiembre de 2016 a las 10:00 de la mañana, en la sala de audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 62, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE



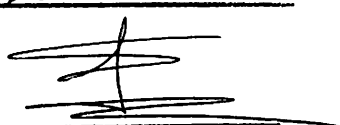
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 71

De 24 JUNIO 2016

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 789

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO Y OTROS
ACCIONADO: EMCALI EICE ESP

Por auto No. 577 del 23 de mayo de 2016¹ se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en que se ordene a EMCALI EICE ESP la inmediata cesación del cobro y recaudo que mensualmente realiza, vía tarifa por la prestación del servicio de alcantarillado, a los usuarios residenciales, comerciales, industriales, especiales y oficiales del servicio público domiciliario de alcantarillado, por concepto de tasas retributivas y/o costo medio unitario tasa retributiva.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 77 a 85 C. 2), manifestando que el auto impugnado está llamado a reponerse, básicamente porque, EMCALI EICE ESP no es una autoridad ambiental competente para el cobro y recaudo de la tasa retributiva, de modo que, al realizar el cobro y recaudo por dicho concepto, está vulnerando las normas invocadas en el escrito de la medida, entre ellas, los Decretos 2667 de 2012 y 1076 de 2015 y consecuentemente, el derecho colectivo de los usuarios y consumidores a no ser afectados por cobros no autorizados por el ordenamiento jurídico.

Aduce que no es cierto que no se observe prima facie la violación del derecho colectivo invocado, en tanto está más que probado que la accionada realiza mensualmente el cobro y recaudo de la tasa retributiva, incluida en su esquema tarifario como costo medio tasa retributiva.

Refiere que de acuerdo con el artículo 97 del Código General del Proceso, la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, situación que se presenta en el *sub lite*, toda vez que la accionada no contestó la demanda ni la medida cautelar dentro de la oportunidad legal. Que sin embargo, de las contestaciones aportadas extemporáneamente por la entidad, se destaca que la entidad sí recauda recursos del público por concepto de tasas retributivas, los cuales posteriormente gira al DAGMA y a la CVC, en cuyo caso también se estaría violando el derecho colectivo invocado, pues EMCALI no es autoridad ambiental competente para ello.

¹ Folios 68 a 74 del cuaderno de medidas cautelares.

Sostiene que las resoluciones de la Comisión de Regulación - CRA 287 de 2004 - no pueden desconocer la normatividad superior en materia ambiental y de tasas retributivas, de suerte que, si dicho acto habilita a la accionada para realizar el cobro por dicho concepto, debe aplicarse la excepción de ilegalidad, como quiera que siendo una disposición de menor jerarquía, la Resolución CRA 287 DE 2004, debe sujetarse a las normas superiores que tratan los temas citados, como son el Decreto 2667 de 2012 y la Ley 99 de 1993.

Expone que en el *sub lite* se configura un perjuicio irremediable, dada la imposibilidad de retomar las cosas al estado anterior al del cobro y recaudo ilegales ejercidos por la accionada, de continuarse con los mismos.

Finalmente, sostiene que la decisión del despacho de negar la medida cautelar solicitada, en un escenario con elementos probatorios y jurídicos que conducen a concluir que la accionada se atribuyó una facultad que corresponde exclusivamente a las autoridades ambientales, afecta el derecho a una efectiva administración de justicia, y, que se desconoció el precedente judicial vertical, ya que no se tuvieron en cuenta varios pronunciamientos del Consejo de Estado para tomar dicha decisión.

Para resolver se Considera:

Sobre los autos susceptibles de reposición, dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, entre ellos, el *“que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite”*. Por consiguiente, siendo que el auto que negó la medida cautelar no es susceptible de apelación, el único recurso que procedía era el de reposición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26 y 36 de la Ley 472 de 1998².

Ahora bien, como se indicó en el auto recurrido, en la presente causa se deben resolver diferentes puntos de controversia, que tienen como eje central la falta de competencia de EMCALI EICE ESP para cobrar y recaudar la tasa retributiva a los usuarios del servicio de alcantarillado, al no ser una autoridad ambiental. Teniendo en cuenta esos puntos, el despacho consideró que la medida cautelar

² *“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días”.*

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

de ordenar a Emcali la cesación inmediata de los cobros y recaudos efectuados por dicho concepto en esta etapa procesal no era procedente, posición que se mantendrá incólume en razón a que no han variado los argumentos que sustentaron la negativa.

Se reitera que, la adopción de medidas de tal naturaleza requiere de un análisis minucioso de las normas y las pruebas aportadas por las partes y las que se recauden en el curso del proceso, del cual se pueda determinar con absoluta claridad si la accionada usurpó una competencia legal que no le correspondía o si por el contrario estaba facultada para ello, pese a no ser autoridad ambiental, en virtud de otras disposiciones legales, lo que a juicio de esta juzgadora debe desatarse al decidir de fondo y de manera definitiva la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto No. 577 del 23 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>71</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>24 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.  EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria
--